

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos Rol 1.581-2004, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de tres de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 2.341 y siguientes, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Mario Carroza Espinosa, se absolvió a Nelson Byron Víctor Lillo Merodio y a Omar Segundo del Carmen Vega Vargas, del cargo formulado en su contra como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Raúl Olivares Jorquera, perpetrado en esta ciudad el 1º de agosto de 1975. Enseguida, se condenó a José Gilberto Galdames Albistur, como autor del referido delito, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y, al pago de las costas.

En el aspecto civil, condenó al Fisco de Chile a pagar la suma de \$30.000.000 a Hortensia Agurto Quintana, viuda de la víctima; la suma de \$20.000.000 a cada uno de los hermanos de la víctima; y, la suma de \$40.000.000 tanto a la madre, como a la hija de la víctima, con los reajustes e intereses que dispuso el propio fallo.

Impugnada dicha decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2.664 y siguientes, rechazó los recursos de casación en la forma, revocando la sentencia de primer grado que acogió las demandas civiles y, en su lugar, acogió las excepciones de pago y preterición, negando lugar a los libelos civiles.



En el aspecto penal, confirmó la sentencia de primer grado, con declaración que José Gilberto Galdames Albistur queda condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor del referido ilícito.

Contra este último fallo, los querellantes y la defensa de José Galdames Albistur dedujeron sendos recursos de casación formales, según se lee a fojas 2.712 y 2.737; en tanto que, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los querellantes, la defensa José Galdames Albistur y la defensa del querellante de Rodrigo Alejandro Olivares Jorquera, recurrieron de casación en el fondo, de acuerdo a las presentaciones de fojas 2.700, 2.712, 2.737 y 2.750, respectivamente, todos los cuales fueron traídos en relación por dictamen de 19 de agosto de 2019, según se lee a fojas 2.782.

**Considerando:**

**Primero:** Que, José Gilberto Galdames Albistur, por sí, dedujo recurso de casación en la forma, fundado en la causal prevista en el artículo 541, N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el haber sido dictada la sentencia ultra petita. Explica que, tanto en las acusaciones —fiscal y particular— se acusó a los procesados como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Raúl Jaime Olivares Jorquera, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1, circunstancia tercera del Código Penal, según el texto vigente a la fecha de los hechos, esto es, homicidio calificado por medio de veneno. Agrega que, se contestó la acusación, sin embargo en la sentencia de primer grado se insistió en el homicidio calificado pero sin indicar por medio de veneno sino que, simplemente, no se indicó ninguno de los cuatro numerales, resultando por tanto,



ser un tipo penal abierto. En la sentencia de segundo grado, se calificaron los hechos como constitutivos del delito homicidio calificado, pero por la primera causal, que corresponde a la alevosía.

Afirma que, dicha contradicción, deja de manifiesto que la defensa nunca tuvo la posibilidad de hacerse cargo de dicha circunstancia calificante y tal error o equivocación vulnera de manera clara y sustancial el debido proceso, es decir, la sentencia se extendió a puntos inconexos que han sido objeto de la acusación y la contestación por parte de la defensa, por lo que solicita invalidar el fallo y se dicte sentencia de reemplazo o bien se disponga la reapertura del sumario, con expresa condenación en costas.

**Segundo:** Que, conjuntamente con la casación formal, Galdames Albistur dedujo casación sustancial contra el referido fallo, fundándolo, en primer lugar, en la causal de invalidación prevista en el artículo 546, N° 1 del código adjetivo. Argumenta que, en primera instancia, se incluyó un informe toxicológico — cuestionando su objetividad— a través del cual nació la tesis del homicidio por medio de veneno —estricnina— sin embargo, nunca se investigó su origen y demás antecedentes. Agrega que jamás se le interrogó y, a pesar que la acusación invocó homicidio calificado por medio de veneno, la sentencia calificó los hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado por negligencia del oficial de guardia, actual condenado. La sentencia de segunda instancia tipificó los hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado con alevosía, sosteniendo que el dolo no puede presumirse.

En segundo lugar, funda su arbitrio en la errada calificación del delito como de lesa humanidad, en aplicación de normas o Convenios Internacionales en



materia de Derechos Humanos. En su concepto, se ha producido una errada calificación respecto de los hechos, refiriendo que los delitos de lesa humanidad tienen un plus injusto y no abarca a los delitos comunes. Engarza esta causal con aquella prevista en el artículo 546, N° 7, por violación a una ley reguladora de la prueba denunciando una equivocación por parte del sentenciador al momento de establecer los hechos y efectuar la calificación jurídica de los mismos, explicando que, aceptar que se trató de un delito de lesa humanidad significa que, en el futuro, delitos comunes de robo con violencia e intimidación y contra otros bienes jurídicos que cometan grupos disfrazados de posiciones políticas y grupos anarquistas —cualquiera que sea la ideología política que cubra tal disfraz— ante una mera detención, será calificada como un delito de lesa humanidad.

La segunda causal que funda la casación en el fondo se hace consistir en aquella dispuesta en el artículo 546, N° 7 del código de enjuiciamiento criminal, por infracción a las leyes reguladoras de la prueba con infracción en lo dispositivo del fallo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal respecto a la plena convicción que debe formarse el tribunal para dictar una sentencia condenatoria, lo que califica de inexistente y, respecto de las obligaciones de investigación que tiene el juez, las cuales están consagradas en el artículo 109 del código adjetivo, que en su concepto, no se han cumplido. Por todo lo anterior, solicita invalidar la sentencia dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo o se disponga la reapertura del sumario, con costas.

**Tercero:** Que, la parte querellante, dedujo casación formal, fundando su arbitrio en la causal contemplada en el artículo 541, N° 9, del código adjetivo, en relación a los requisitos que debe cumplir la sentencia, establecidos en el artículo



500, numerales 4º y 5º del mismo cuerpo legal, toda vez que en su concepto, el fallo no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos al procesado ni las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y las circunstancias agravantes y atenuantes. En primer lugar, refiere que la sentencia estima que los hechos son constitutivos del delito de homicidio calificado del artículo 391, N° 1 calificante primera del código punitivo, en la persona de Raúl Olivares, comprobándose que, en tanto la víctima se encontraba bajo custodia, el hechor actuó sobre seguro, al encontrarse la víctima en total indefensión, permaneciendo privada de libertad, imposibilitada de defenderse, a cargo de sus captores, en especial del funcionario policial y, luego de participar en su detención violenta, lo trasladó hasta el cuartel policial, donde después de retomar el servicio de guardia, en calidad de jefe del mismo y asumir la custodia total del detenido, no obstante advertir y dejar constancia de las lesiones que presentaba, negó su atención médica y, previo interrogatorio, dispuso que permaneciera en un calabozo de la unidad, sin prestarle asistencia, lugar en el cual, horas más tarde, se constató su muerte.

Analiza que existieron contradicciones entre los hechos, la calificación jurídica y la participación asignada al condenado, exonerándose a los otros dos. En primer lugar existe contradicción entre los hechos fijados, acreditados, con la modificación establecido la sentencia de segundo grado y la calificación jurídica de la misma ya que al comprobarse la presencia de estricnina, permite plantear como posible una muerte violenta por intoxicación, configurándose finalmente una muerte en custodia y luego contradictoriamente calificar los hechos de homicidio calificado, con la calificante primera del artículo 391, N° 1 del Código Penal, por



tanto, no se sabe qué determinó el fallo, esto es, o se trata de una muerte violenta por intoxicación con estricnina o, dado que se le negó atención médica y previo interrogatorio dispuso su permanencia en un calabozo sin prestarle asistencia, donde horas más tarde se constató su muerte. Ambos razonamientos se anulan y, por tanto, la sentencia quedaría desprovista de fundamentos. Si se trata de un delito por omisión, probablemente el fallo esté en lo correcto pero no hay razonamiento ya que hay motivos contradictorios, pero si se trata de una muerte violenta por intoxicación con estricnina, resulta evidente analizar la responsabilidad de cada uno de los acusados. Respecto del fallo de primer grado, se recurrió de casación haciendo de las contradicciones y, los errores contenidos en la sentencia de segundo grado tuvieron lugar en el pronunciamiento de la misma.

Pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que condene a todos los encausados como coautores del delito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1, calificante tercera, por medio de veneno a la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, con costas.

**Cuarto:** Que, los querellantes, respecto del acápite penal de la sentencia, dedujeron conjuntamente recurso de casación en el fondo, fundándolo únicamente en la causal contemplada en el artículo 546, N° 4 del código adjetivo, respecto de la absolución de los acusados. Explica que, aquellos encartados que resultaron absueltos fueron quienes, precisamente, detuvieron, golpearon y trasladaron a la víctima y, por lo tanto, resultaron imprescindibles para cometer el ilícito, sancionándose solo a quien mantenía la calidad de garante a su respecto, resultando en su concepto absurdo que una persona sea torturada, envenenada,



producto de ello muera y se sancione únicamente por un delito de omisión a quien mantenía la calidad de garante. Denuncia que el fallo no consideró la coautoría como forma de criminalidad, dado que en este caso existió evidentemente una separación de funciones donde estaban quienes detenían y torturaban y también existía un jefe, este último fue sancionado pero no actuó sólo sino con coautores puesto que se concertaron para cometer el delito, golpearon y torturaron a la víctima, se repartieron las funciones y después de cumplido su propósito criminal se retiraron a perpetrar otro ilícito.

**Quinto:** Que, adicionalmente, los querellantes recurrieron de casación en el fondo respecto del capítulo civil del fallo de segunda instancia, de acuerdo a la causal contenida en el artículo 767 del código de enjuiciamiento civil, fundando la causal de invalidación en que, el fallo de segunda instancia no aplicó de manera correcta el sentido del artículo cuarto de la Ley 19.123, al acoger la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

Asimismo, denuncia que los sentenciadores tampoco aplicaron correctamente lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil y, adicionalmente no dieron aplicación a normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por Chile que regulan la responsabilidad del Estado en estas materias.

Denuncia que, además, existió un error de derecho al aplicar la excepción de preterición a los hermanos, citando jurisprudencia de esta Corte, por lo que pide invalidar la sentencia invalidando el fallo en el capítulo en estudio y se dicte sentencia de reemplazo que confirme la sentencia de primer grado en el aspecto civil, con costas, mismas razones por la cuales el querellante Rodrigo Alejandro Olivares Jorquera, funda la casación sustancial propuesta a fojas 2.750.



**Sexto:** Que, por último, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo recurso de casación sustancial, fundando el arbitrio en el motivo de invalidación previsto en el artículo 546, N° 1 del Código de Procedimiento Penal, causal que se configura al haberse reconocido en el fallo de segundo grado, de manera incorrecta, la morigerante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la prescripción gradual, la cual, en adición a la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior reconocida al encartado, llevó a los sentenciadores a aplicar una pena inferior en grado a la que le correspondería, rebajando en dos grados la pena aplicable, desde el mínimo e, imponiendo la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Analiza la naturaleza jurídica de la media prescripción o prescripción gradual, el principio de proporcionalidad de las penas y las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, solicitando invalidar la sentencia dictando sentencia de reemplazo que eleve la pena a la sanción que dentro del marco punitivo corresponda a aplicar, con costas.

**Séptimo:** Que para mayor claridad de lo que debe resolverse es conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado:

*“1.- Que el día 1 de agosto de 1975, funcionarios de la Brigada Investigadora de Asaltos de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cuartel se ubicaba en calle Zañartu N° 1.728, comuna de Ñuñoa, actuando en virtud de una orden judicial, efectúa un operativo para detener en Avenida Irrarrázaval, a la altura del Cine California, a Raúl Jaime Olivares Jorquera, buscado intensamente por su*





*participación en delitos de robo con intimidación y su vinculación con un movimiento político conocido como 'Los Elenos';*

*2.- Que Raúl Olivares Jorquera al verse sorprendido, decide huir y es perseguido por sus aprehensores, quienes logran alcanzarle y detenerle, sin antes resistirse a la detención, una vez reducido los funcionarios policiales le ingresan a un vehículo policial y lo trasladan al cuartel policial ya referido;*

*3.- Que en la unidad policial, los funcionarios aprehensores lo entregan a la Guardia, y ésta deja constancia en el Libro de Novedades que a la vista presentaba lesiones, aunque omite pese a ser responsables de su privación de libertad y garantes de su custodia, prestarle asistencia médica ni tampoco le derivan a un Centro Asistencial de Salud a constatar sus lesiones, menos se contacta a sus familiares ni le permiten un defensor, tampoco lo colocan a disposición de la Justicia. Al contrario, el funcionario que hacía las veces de Jefe de Guardia y que a su vez, había participado en su detención, pese a estar consciente de no haber cautelado ninguno de sus derechos fundamentales, decide con la aquiescencia de sus superiores, ingresarlo en esas condiciones en un calabozo y horas después es encontrado sin vida, como resultado de asfixia secundaria a una sofocación por aspiración de vómitos alimentarios, según se determinó en el informe de autopsia N° 1606/75, practicado el 2 de agosto de 1975.*

*4.- Que informes medico legales posteriores determinaron que dicha causa de muerte sólo puede tener su origen en lesiones traumáticas o por presencia de algún tóxico, estableciéndose que del análisis de los restos no es posible descartar la existencia de un traumatismo craneo encefálico que pueda producir*



*un compromiso de conciencia y comprobándose, además, la presencia de estricnina en sus huesos, lo que resulta concordante con la causa de la muerte de asfixia por aspiración de vómito, lo que permite plantear como posible una muerte violenta por intoxicación con estricnina, configurándose finalmente una muerte en custodia”.*

Los hechos, así descritos, se estimaron como constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 calificante primera del Código Penal, en la persona de Raúl Olivares Jorquera, cometido el 1° de agosto de 1975 en esta ciudad, perpetrado por omisión, desde que, se comprobó que se trató de una muerte en custodia y el hechor actuó sobre seguro, al encontrarse la víctima en total indefensión, permaneciendo privada de libertad e imposibilitada de defenderse, a cargo de sus captores, en especial del funcionario policial que, luego de participar en su detención violenta, lo trasladó hasta el cuartel policial, donde después de retomar el servicio de guardia, en calidad de Jefe del mismo y asumir la custodia total del detenido, no obstante advertir y dejar constancia de las lesiones que presentaba, negó su atención médica y previo interrogatorio, dispuso que permaneciera en un calabozo de la unidad, sin prestarle asistencia, donde horas más tarde se constató su muerte.

En relación a la calificante tercera, del artículo 391, N° 1, del Código Penal, el fundamento decimocuarto del fallo de segunda instancia la descartó, por cuanto, *“de los antecedentes allegados al proceso no es posible sostener que alguno de los funcionarios que participaron en la detención, traslado o ingreso de la víctima a la unidad policial o los que posteriormente asumieron su custodia o cuidado durante su permanencia como detenido en el cuartel, haya sido quien le*



*administró algún tipo de sustancia que pudiera provocarle la muerte por su ingesta, lo que impide atribuir aquella posible acción homicida a persona determinada, no obstante lo señalado en el informe agregado a fojas 1.716. En este mismo orden de ideas, debe tenerse en consideración que, salvo el caso de un concierto previo para administrarle a una persona una determinada sustancia venenosa —concierto previo o acción conjunta en tal sentido que no se ha comprobado en la especie—, la eventual administración por parte de alguno de sus captores o interrogadores no califica el homicidio respecto de los demás partícipes, lo que obliga entonces a determinar en el proceso la persona precisa que incurre en el exceso de medio, cuestión que en este caso no ocurre. A ello debe agregarse, además, que la sustancia pesquisada en el organismo de la víctima, según el referido informe pericial, ha actuado en la especie sólo como causa basal secundaria —conjuntamente tal vez con un traumatismo cráneo cefálico—, que posibilitó el estado de inconciencia en que se produjo la causa inmediata de muerte consistente en asfixia por aspiración de vómito. Ello permite descartar como causa inmediata del deceso un envenenamiento, en los términos exigidos por el tipo penal, ya que sin el estado de abandono y falta de atención médica en que fue dejada la víctima en su calabozo, el desenlace fatal pudo haberse evitado, lo que ha permitido atribuir responsabilidad penal precisamente por el deber de custodia bajo control o cuidado del Estado”.*

**Octavo:** Que, además, el tribunal calificó los hechos como un crimen de lesa humanidad, ya que fue perpetrado en un contexto de violaciones a los derechos humanos que tuvieron las características de ser graves, masivas y sistemáticas, fueron a su vez verificadas por agentes del Estado, y en tal sentido



las víctimas tan solo constituyen instrumentos dentro de una política a escala general de persecución y exterminio de todo aquel que no solo no participara de la ideología de los que detentaban el poder en esa época, un matiz político del cual este hecho no carece, sino que también de carácter social, lo que instituye razones más que suficientes para estimarlo como un delito de lesa humanidad.

**Noveno:** Que, en lo que guarda relación con la casación formal propuesta por Galdames Albistur, debe recordarse que el vicio de ultra petita en materia penal se produce solo cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que han sido objeto de la acusación y la defensa, es decir, cuando el fallo que se impugna abarca hechos diversos de los que han sido objeto del debate — acusación, contestación—, de manera que el acusado resulte condenado por un delito que no corresponde a los hechos sobre los cuales se trabó el verdadero juicio criminal.

Entonces, del cotejo —en lo medular— de los hechos atribuidos a Galdames Albistur, resulta que el yerro denunciado no es tal, desde que en el fallo que impugna solo se ha precisado la calificación jurídica respecto a los mismos, facultad propia de los sentenciadores del fondo. Asimismo, la precisión en la determinación del tipo penal correcto ha sido pormenorizada claramente en el motivo decimocuarto del fallo que se revisa, de manera tal que, al no haberse extendido la decisión sobre hechos distintos o ajenos a aquellos descritos en las acusaciones, el vicio denunciado no logra verificarse, por lo que la casación en la forma no podrá prosperar.

**Décimo:** Que, en lo que respecta a la casación formal propuesta por los querellantes a fojas 2.712, la causal de casación contemplada en el artículo 541,



Nº 9 del código adjetivo que se esgrime, en consonancia con los numerales cuarto y quinto del artículo 500 de ese mismo cuerpo legal, solo concurre si el fallo carece por completo de razonamientos relativos a los puntos de que se trate. Y, si tales reflexiones existen, la falta de motivación no se presenta aunque se estime que son equivocadas, erróneas, exiguas o insuficientes.

Por esto, el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse sobre su procedencia basta un examen del fallo a fin de constatar si existen los requerimientos que impone la ley, sin que corresponda valorar el contenido de sus fundamentos, pues el motivo de casación formal no abarca el mérito de aquellos sino únicamente la verificación de la exigencia legal de fundamentación, quedando para la nulidad sustantiva las alegaciones vinculadas a la aplicación de las normas a consecuencia de lo que se hubiere razonado.

**Undécimo:** Que, del análisis de la sentencia impugnada fluye que dichas obligaciones se cumplen a cabalidad, por cuanto el fallo, en sus motivaciones decimotercera a decimoquinto, descarta que la causa basal principal de la muerte de la víctima hubiese obedecido a envenenamiento por estricnina, de forma tal que, la supuesta contradicción que los recurrentes atribuyen al fallo de segundo grado no es tal. Por tanto, si esos fundamentos del fallo resultan —en concepto de los recurrentes— erróneos, superficiales o insuficientes, ello debe discutirse por la vía del recurso de casación en el fondo sin acudir al de forma, de manera que la alegación promovida por los querellantes, no puede ser atendida.

**Duodécimo:** Que, analizando la casación sustancial propuesta por Galdames Alistar, corresponde en primer lugar analizar la causal contenida en el



artículo 546, N° 1 del código adjetivo, en su primer capítulo, por cuanto de la lectura del recurso aparece que lo que insta a través de su arbitrio es la absolución, en tanto el recurso se basa en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar su participación, en circunstancias que dicho motivo de nulidad conduce a la invalidación de la sentencia en los casos en que, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha asistido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En tales términos, sólo es posible concluir que la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo hace el recurso. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada, en la que se impetra una absolución. En las condiciones anotadas el recurso será desestimado en este primer capítulo.

En lo que respecta a la segunda sección de la causal en estudio, —engarzada tangencialmente con la causal contenida en el artículo 546, N° 7 del código adjetivo— relativa a la errónea calificación de los hechos como constitutivos de un delito de lesa humanidad, en primer lugar deberá desatenderse pues la causal en estudio, como se explicó *ut supra*, resulta inidónea para el fin



propuesto. Asimismo, la calificación o no de un delito como de lesa humanidad, por si sola, carece de influencia en el marco de punibilidad aplicable a los hechos asentados, por cuanto tal calificación tiene incidencia, en el aspecto penal, en la inaplicación normativa de ciertos preceptos, como son aquellas relacionadas con la prescripción de la acción penal, razón por la cual deberá rechazarse la concurrencia de la causal de invalidación impetrada.

**Decimotercero:** Que, en lo que respecta al segundo motivo de invalidación sustancial promovido por Galdames Albistur, para que dicha causal prospere se requiere invocar y demostrar la infracción de una norma reguladora de la prueba, lo que no han logrado el recurrente al argüir la transgresión de los artículos 109 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal. La primera, no corresponde a una ley reguladora de la prueba, pues únicamente contiene reglas de conducta o instrucciones de carácter general que el tribunal debe observar en la investigación. Asimismo el artículo 456 bis, el que sólo indica a los jueces el grado de convicción que deben lograr para dictar sentencia condenatoria, de forma tal que al no demostrarse que la infracción denunciada guarde relación normas reguladoras de la prueba en los términos del numeral 7º, del artículo 546 del código adjetivo, el recurso deberá ser rechazado.

**Decimocuarto:** Que, en lo que guarda relación con la casación sustancia propuesta por los querellantes contra el aspecto penal del fallo en revisión, y que obedece a la decisión absolutoria del fallo respecto a los encartados Nelson Byron Víctor Lillo Merodio y Omar Segundo del Carmen Vega Vargas, del estudio de la sentencia se trasunta que la absolución de los acusados difiere de aquello sostenido en libelo recursivo, pues conforme a los hechos asentados, Lillo Merodio



y Vega Vargas, no asumieron la custodia de la víctima y por tanto no ostentaban la posición de garantes a su respecto, no obstante haber intervenido en el interrogatorio que se le practicó, por cuanto con posterioridad al mismo se retiraron de la unidad a efectuar otras diligencias en el marco del procedimiento que investigaban, por lo que no resulta posible atribuirles responsabilidad en su muerte.

Es decir, el recurso —a este respecto— se construye sobre hechos que no han resultado demostrados en relación a los referidos encartados y, atendido que los hechos de la instancia, o la declaración en contrario son inamovibles para este Tribunal, la recurrente ha debido denunciar y comprobar alguna infracción a las normas reguladoras de la prueba, esto es, un error de derecho en la formulación de la base fáctica de la sentencia, para lo cual es indispensable invocar la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 546, N° 7 del Código de Procedimiento Penal, pues la carencia de los hechos que llevó a la absolución debió ser impugnada de modo concreto, para luego en una eventual sentencia de reemplazo valorar correctamente las probanzas y declarar los hechos a que se alude.

Como ya ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de esta Corte, no es admisible que, a través de la casación se pretendan modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, omitiendo denunciar y comprobar la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, defecto éste, que caracteriza al libelo en análisis.

Conviene, además, recordar lo señalado en el mensaje del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que *“De aquí es que este Proyecto consigna*





*como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo”.* La parte que controvierte la decisión absolutoria está obligada a demostrar —en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil— que los antecedentes que el proceso arroja en contra de un reo originan sendos medios probatorios idóneos para fundar una convicción condenatoria, en conformidad a los requisitos y limitaciones configurativas de las normas reguladoras de la prueba, de forma tal que la causal propuesta deberá ser desestimada.

**Decimoquinto:** Que, para fines metodológicos, resulta necesario analizar ahora el recurso de casación en fondo propuesto por el Programa de Derechos Humanos, en relación a la decisión de los sentenciadores de segundo grado para aplicar en favor del Galdames Albistur lo establecido en el artículo 103 del Código Penal, relativo a la prescripción gradual de la pena, resulta preciso tener en consideración que la materia en discusión debe ser analizada conforme a la normativa internacional de los Derechos Humanos contenida principalmente en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa



Humanidad, por cuanto de conformidad a esa normativa, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total.

Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes.

Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: *“La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la*



*cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales*”. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido.

Por último, tal como esta Corte ha sostenido en numerosos fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no solo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (entre otras, SCS N°s 17.887-2015, de 21 de enero de 2015; 24.290-2016 de 8 de agosto de 2016; 44.074-2016 de 24 de octubre de 2016; 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2018; y, 825-2018 de 25 de junio de 2018).

**Decimosexto:** Que por último, este tribunal además tiene en consideración que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó, por lo que, en tales condiciones, la sentencia incurrió en el motivo de invalidación en que



se funda el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa de Derechos Humanos, al acoger la prescripción gradual que regula el artículo 103 del Código Penal, en un caso que era improcedente, lo que tuvo influencia sustancial en lo decisorio, pues su estimación, condujo a los jueces del fondo a imponer al sentenciado un castigo menor al que legalmente correspondía, de manera que el arbitrio en estudio será acogido.

**Decimoséptimo:** Que, en lo que guarda relación con las casación sustanciales propuestas contra el acápite civil de la sentencia en estudio, a fojas 2.712 y 2.750, respecto a la acción civil incoada por los querellantes, el fallo de segunda instancia estableció que, *“no existe discusión en orden a que las trágicas circunstancias en que se produjo el deceso de la víctima obviamente ocasionó en sus hermanos una aflicción o dolor que persiste hasta el día de hoy, en razón que al dolor propio de la muerte de un familiar debe sumarse que se ignora todo lo acontecido en esa oportunidad con el mismo. Sin embargo no por esas razones puede sostenerse que el daño moral experimentado a raíz de ese sufrimiento únicamente puede ser reparado mediante el pago de una suma de dinero, como pretenden los actores y lo ha dispuesto la sentencia en alzada, desde que es posible que también se sientan afectadas aquellas personas que tuvieron alguna relación de afecto con la víctima y que no necesariamente pertenecen a su círculo familiar íntimo, por lo que resulta indudable que al momento de intentarse una reparación, a través del pago de una indemnización, para un hecho por cierto irreparable, se torna inevitable reconocer alguna clase de límites y en este sentido es razonable lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N°19.123, en cuanto señaló que son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia de víctimas de violaciones a*



*los derechos humanos su cónyuge, padres, la madre o padre de sus hijos y éstos, norma que para este caso resulta plenamente aplicable, restringiendo a su respecto la reparación pecuniaria en atención a los estrechos vínculos de familiaridad que los ligan”, agregando que, “en el mismo sentido deben también considerarse que si ya resulta excepcional que se pueda deducir demanda civil sin sujeción a plazo de prescripción alguno, en razón de tratarse de hechos que configuran delitos de lesa humanidad, entender que cualquier persona que habiendo sido afectada moralmente por lo ocurrido con alguna víctima de esta clase de ilícitos, reclame para sí el pago de una indemnización como única forma de reparación, puede conducir a excesos, pues el afán reparatorio que el Estado acepta que debe asumir, no reconocería límites.*

*De esta manera, existiendo un parámetro legal para estos casos, que en modo alguno contraría el derecho internacional sobre la materia, es necesario ceñirse a él y, en consecuencia, la demanda intentada por los demandantes, quienes se asilan en su relación de hermanos de la víctima no puede ser acogida”.*

**Decimoctavo:** Que corresponde, entonces, analizar los recursos deducidos, resultando necesario tener en consideración que, la pretensión indemnizatoria sostenida por los actores no ha sido construida en base a los estatutos especiales de reparación contenidos en las Leyes 19.123 y 19.980, los cuales dispusieron compensaciones económica y beneficios sociales en favor de las personas que dicha legislación precisa, sino que lo pretendido es la reparación, a título de daño moral, del padecimiento personal sufrido como consecuencia de la muerte de Raúl Jaime Olivares Jorquera, haciendo responsable al Fisco por la vía



de la responsabilidad extracontractual que le asiste, derivada de la falta de servicio y, relacionando la normativa interna con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la materia. Cabe recordar que, uniformemente esta Corte ha desestimado la compensación o pago invocado por el Fisco, en virtud de las políticas públicas implementadas por la Ley 19.123 de las que se habrían beneficiado los demandantes, porque esa legislación especial no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, por lo que el que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

**Decimonoveno:** Que, el especialísimo ámbito de aplicación de las referidas leyes de reparación de modo alguno puede pretender convertirse en una regla de aplicación general para limitar el derecho al resarcimiento integral del daño, puesto que tales normas solo benefician a un grupo determinado de personas y, asimismo, se constituyen únicamente como beneficios asistenciales los cuales, en determinados casos, no logran una satisfacción completa y total de los perjuicios causados por los agentes del Estado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, y sus familiares.

**Vigésimo:** Que, entonces, la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones solicitadas a título de daño moral —por haber percibido beneficios asistenciales dispuestos en leyes especiales— y la supuesta preterición



legal de los hermanos de la víctima —sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento de los familiares más próximos al afectado— no se condice con la legislación positiva, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión.

Por otra parte, esta Corte tiene en consideración que la acción indemnizatoria planteada en estos autos tiene su origen en la perpetración de un delito de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los derechos humanos. De esta manera, el contexto en que los hechos fueron verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales impone su completo resarcimiento, y una decisión contraria conculca la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo, del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por los que los recursos serán acogidos en lo que respecta, asimismo, al capítulo civil de la sentencia en revisión.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil que declara:

I. Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma, propuestos por los querellantes y la defensa José Galdames Albistur, a fojas 2.712 y 2.737, respectivamente, en contra de la sentencia de segunda instancia, de veinte de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2.664 y siguientes, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

II. Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducido por Galdames Albistur en un otrosí de su presentación de fojas 2.737; y, por los querellantes respecto del capítulo penal del fallo en revisión, según se lee a fojas 2.712, en contra de la referida sentencia.

III. Que **se acogen** los recursos de casación en el fondo propuestos por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según se lee a fojas 2.700; y, respecto del capítulo civil del fallo en revisión, propuesto por los querellantes, a fojas 2.712 y 2.750, contra la referida sentencia, la cual **es nula y se la reemplaza** por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**N° 22.379-2019.**





HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 17/10/2022 12:28:14

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 17/10/2022 12:28:15

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 17/10/2022 12:28:15

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 17/10/2022 12:28:16

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 17/10/2022 12:28:17



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada que rola a fojas 2.341 y siguientes, con excepción de sus motivos quinto y trigésimo tercero, los que se eliminan, introduciéndose, además, las siguientes modificaciones:

En el motivo cuarto, en el numeral 3 se elimina la frase “causados por sustancia tóxica mortal (estricnina)” y se agrega lo siguiente a continuación del vocablo “alimentarios,”: según se determinó en el informe de autopsia N° 1606/75, practicado el 2 de agosto de 1975.

Se sustituye el numeral 4 del señalado motivo cuarto por el siguiente: 4.- Que informes medico legales posteriores determinaron que dicha causa de muerte sólo puede tener su origen en lesiones traumáticas o por presencia de algún tóxico, estableciéndose que del análisis de los restos no es posible descartar la existencia de un traumatismo craneo encefálico que pueda producir un compromiso de conciencia y comprobándose, además, la presencia de estricnina en sus huesos, lo que resulta concordante con la causa de la muerte de asfixia por aspiración de vómito, lo que permite plantear como posible una muerte violenta por intoxicación con estricnina, configurándose finalmente una muerte en custodia.

En el motivo vigésimo se eliminan las palabras “en representación”.

En el motivo vigésimo cuarto, se eliminan las palabras “si bien” de la línea segunda del primer párrafo y desde la frase “no por ello pasaremos por alto sus



expresiones exculpatorias” hasta la frase “por haber sido dolosamente indolentes y crueles con la víctima” del mismo y el vocablo “otras” de la segunda línea del último párrafo.

Del fallo anulado se reproducen únicamente sus considerandos primero a vigésimo.

De la sentencia de casación que precede se reiteran sus basamentos decimoquinto a vigésimo.

**Y teniendo, además, presente:**

1.- Que, las acciones civiles deducidas en contra del Fisco de Chile tienen por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

2.- Que, la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad



institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que —al menos en el caso de autos— claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” —por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción— y ordena que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas*



*conforme a ella*”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. Este mismo artículo, enseña que *“los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, y concluye señalando que *“la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional.

3.- Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que *“La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”*. Complementa lo anterior el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente*



*Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.*

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

4.- Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que



uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

**5.-** Que, sin perjuicio de lo razonado, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad —lo que ha sido declarado en la especie—, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o





pecuniario. (En este mismo sentido, SCS N°s 20.288-2014, de 13 de abril de 2015; 1.424-2013, de 1 de abril de 2014; 22.652-2014, de 31 de marzo de 2015; 15.402-2018, de 21 de febrero de 2019; y, 29.448-2018, de 27 de agosto 2019, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

**6.-** Que, la pretensión sostenida por el Fisco de Chile contradice lo dispuesto en la normativa internacional señalada y, asimismo, porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado por ilícitos como el que afectó al hermano



del actor siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de preceptos de derecho patrio.

La única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso, y la efectiva intervención de tales agentes, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

Y considerando además lo dispuesto por los artículos 510, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I. Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos a fojas 2.438 y 2.452 en contra de la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2341 a 2427, la cual, consecuentemente, **no es nula**.

II. Que **se confirma** la referida sentencia, tanto en lo resuelto en su acápite criminal, como en su apartado civil.

III. Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, escrito a fojas 227, respecto del acusado Gabriel Antonio Bravo Serra.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y custodia.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**N° 22.379-2019.**



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 17/10/2022 20:12:03

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 17/10/2022 20:12:04

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 17/10/2022 20:12:04

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 17/10/2022 20:12:05

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 17/10/2022 20:12:05



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

